

Santiago, siete de julio de dos mil veinticinco.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada, con excepción de los considerandos cuarto a sexto, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y, además, presente:

Primero: Que la sentencia apelada rechazó el recurso de protección por cuanto se estimó por la Corte de Apelaciones de Punta Arenas, que lo solicitado constituía una decisión jurisdiccional declarativa de derechos, propia de los juicios de lato conocimiento, que el actor carecía de un derecho indubitado y que la interpretación o aplicación de una norma, no se traduce causalmente en una legalidad o ilegalidad, por lo que no era posible vincularla consecuentemente con la garantía que se estimaba vulnerada.

Segundo: Que, para resolver el asunto sometido al conocimiento de esta Corte, resulta preciso recordar que el inciso primero del artículo 30 de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, dispone, a la letra, lo siguiente: *"Existirá un administrador municipal en todas aquellas comunas donde lo decida el concejo a*



proposición del alcalde. Para desempeñar este cargo se requerirá estar en posesión de un título profesional. Será designado por el alcalde y podrá ser removido por éste o por acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio, sin perjuicio que rijan además a su respecto las causales de cesación de funciones aplicables al personal municipal".

A su vez, la letra m) del artículo 63 del mismo cuerpo legal preceptúa: *"El alcalde tendrá las siguientes atribuciones: m) Convocar y presidir, con derecho a voto, el concejo; como, asimismo, convocar y presidir el consejo comunal de organizaciones de la sociedad civil".*

Por otro lado, resulta preciso recordar que el artículo 72 de la citada ley establece, en lo que interesa al presente recurso: *"Los concejos estarán integrados por concejales elegidos por votación directa mediante un sistema de representación proporcional, en conformidad con esta ley. Durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos.*

Cada concejo estará compuesto por:



a) *Seis concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de hasta setenta mil electores;*

b) *Ocho concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de setenta mil y hasta ciento cincuenta mil electores, y*

c) *Diez concejales en las comunas o agrupaciones de comunas de más de ciento cincuenta mil electores".*

Tercero: Que, del mismo modo, es necesario poner de relieve que con la dictación de la Ley N°19.737 se separó la elección de Alcalde y Concejales, de manera que a partir del primer proceso eleccionario posterior a la entrada en vigencia de dicha norma legal, el primero integra el Concejo Municipal en su calidad de Alcalde y ya no como Concejal, cuestión que resulta relevante a la hora de decidir el recurso en examen.

Cuarto: Que en este sentido, resulta esclarecedor indagar en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°19.737, cuya tramitación se inició con el Mensaje del Presidente de la República, en el que se lee, en lo que interesa, lo siguiente: "*En tal medida, acogiendo diversas proposiciones sobre la materia,*



formuladas por Parlamentarios, por la Asociación Chilena de Municipalidades y por otros sectores de opinión, el Supremo Gobierno ha estimado oportuno elaborar y presentar a la consideración del H. Congreso Nacional un proyecto de ley con modificaciones a la Ley N°18.695, para establecer en el país un sistema electoral municipal que contemple expresamente elecciones separadas para los cargos de Alcalde y de Concejales.

Serán votaciones distintas para los dos tipos de cargos, pero efectuadas en un mismo acto eleccionario aunque en cédulas de votación separadas. Tal como ocurre con las elecciones parlamentarias para Senadores y Diputados, y entre éstas y la elección de Presidente de la República. Por otra parte, en razón de las consideraciones y fundamentos antes expresados, es altamente necesario, en todo caso, que la decisión sobre el cargo de Alcalde sea consecuencia de una base importante de apoyo de los electores de la comuna, que implique a su vez dar gobernabilidad al municipio en forma eficaz." [...] "Como consecuencia de lo anterior, se propone disminuir en un concejal la actual composición de



los tres tramos de concejos municipales, pasando de los actuales 6, 8 y 10 a componerse de 5, 7 y 9 concejales, respectivamente. No obstante, la composición global de cada concejo continuará siendo par, al integrarse a él el propio alcalde en su calidad de tal".

Quinto: Que, como se advierte de los diversos antecedentes mencionados hasta aquí, y como además surge del propio tenor de la norma que regula el asunto de que se trata, la designación del Administrador Municipal depende exclusivamente del Alcalde respectivo, en tanto que su remoción puede ser decidida tanto por aquel que lo nombró como por "*acuerdo de los dos tercios de los concejales en ejercicio*", alusión esta última que debe entenderse en el contexto de la propia Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, que en su artículo 72 precisa que el Concejo está formado por "*concejales*" y no por el Alcalde; que en su artículo 63 aclara que el Alcalde está facultado para presidir el Concejo, con derecho a voto, lo que denota, más allá de toda duda, que carece de la calidad de Concejál, pues de lo contrario sería innecesario reconocer expresamente su derecho a



votar en él; y, por último, que en la historia fidedigna del establecimiento de la Ley N°19.737, que la modificó en sus artículos 57 y 63 letra m), se indica explícitamente que se integrará al Concejo *"el propio alcalde en su calidad de tal"*, esto es, sin ser Concejal.

Se une a todo lo anterior el hecho que la voluntad del Alcalde se considera de forma autónoma respecto de la remoción del Administrador Municipal, puesto que se encuentra contemplada por el legislador de manera separada, autoridad que podrá adoptar esta determinación, por sí solo y, en caso contrario la desestimaré, pero no resulta adecuado y pertinente que participe en el segundo órgano que puede disponer tal determinación, puesto que solamente estará afectando el quórum necesario para acordar esta medida, al elevar la cantidad de votos requeridos con tal fin.

Sexto: Que, conforme a lo expuesto, resulta que el actuar de la autoridad recurrida, esto es, la omisión de dictar el decreto alcaldicio de remoción de la Administradora Municipal, por cuestionar el quórum de la decisión, constituye un acto ilegal y arbitrario, pues se



funda en una hipótesis que no es efectiva, esto es, que debe considerarse el voto del Alcalde en el quórum mínimo necesario para adoptar tal decisión, y por lo tanto la actuación de la recurrida afecta la garantía constitucional consagrada en el artículo 19 N°2 de la Constitución Política, pues representa una discriminación de los recurrentes, todos concejales en ejercicio, respecto a la posibilidad de poder concurrir con su voto a la formación del quórum necesario para la remoción del Administrador Municipal, con estricto apego a la ley.

Séptimo: Que en virtud de lo razonado corresponde acoger la acción deducida.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de veintinueve de noviembre del año dos mil veinticuatro y, en cambio, **se acoge** el recurso de protección deducido y, en consecuencia, se ordena al Alcalde de la Municipalidad de Torres del Paine que, en el plazo de tres días contados desde la notificación de esta sentencia, dé



estricto cumplimiento al acuerdo adoptado por el Concejo Municipal de dicha comuna, en sesión N°28 de fecha 11 de octubre de 2024, ratificado en sesión N°29 de 18 del mismo mes y año, dictando el acto administrativo formal que materialice la remoción de la Administradora Municipal doña Patricia Andrea Ávila Montero, declarando vacante el aludido cargo para todos los efectos legales.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Matus, quien estuvo por confirmar el fallo en alzada, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Matus.

Rol N° 60.323-2024.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sra. Adelita Ravanales A., Sr. Jean Pierre Matus A. y Sr. Diego Simpértigue L. y por las Abogadas Integrantes Sra. Pia Tavolari G. y Sra. Andrea Ruiz R. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, las Abogadas Integrantes Sra. Tavolari por no encontrarse disponible su dispositivo electrónico de firma y Sra. Ruiz por estar con licencia médica.





En Santiago, a siete de julio de dos mil veinticinco, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

